

Ley para Autorizar la Reducción en el Horario de la Jornada de Trabajo de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ley Núm. 5 de 20 de noviembre de 1975

Para autorizar la reducción en el horario de la jornada de trabajo de los empleados del Estado Libre Asociado sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, o de la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975](#), según sea el caso, e incluyendo los municipios y el personal actualmente exento, que estén cubiertos por el salario mínimo dispuesto en la [Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo](#); y crear un Comité especial que haga las determinaciones correspondientes sobre las propuestas que le sean sometidas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primero de enero de 1976 entrarán en vigor disposiciones de la [Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo](#) que exigen aumento en la retribución de un número considerable de los empleados del Estado Libre Asociado, con la consiguiente erogación presupuestaria.

Debido a la precaria situación económica, causada por la disminución y pérdida de ingresos en el erario público, no podrían mantenerse en sus puestos muchos de estos servidores públicos de conservarse el horario vigente de la jornada de trabajo.

Esta Asamblea Legislativa determina que la única alternativa viable al cese de empleados es la reducción en el horario de la jornada de trabajo de los empleados que resultarían adversamente afectados. De tal suerte se lograría que éstos conserven sus trabajos sin que medie una reducción en sus escalas de retribución vigentes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 1357 nota, Edición de 1992)

A partir del primero de enero de 1976, se podrá reducir el horario de la jornada de trabajo de los empleados públicos sujetos a las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, o de la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975](#), según sea el caso, e incluyendo los municipios y el personal actualmente exento, a los fines de atemperar la situación presupuestaria a las disposiciones sobre salario mínimo de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo. Los empleados de la Rama Judicial y la Rama Legislativa puedan excluidos de lo aquí dispuesto.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 1357 nota, Edición de 1992)

Las autoridades nominadoras someterán a un Comité compuesto por el Director de la Oficina de Personal, el Director del Negociado de Presupuesto y el Secretario de Hacienda, un plan para implementar la reducción en el horario de la jornada de trabajo de los empleados cubiertos por las disposiciones señaladas de la ley federal. Dicho plan deberá ser aprobado por el Comité y la acción que se tome al respecto cubrirá a todos los empleados por clases.

El Comité, a los fines del adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de ésta, un reglamento en el cual se disponga, entre otras cosas, los trámites necesarios para la radicación de un plan de reducción de horas de trabajo, los aspectos que deberán ser analizados en la consideración de éste y la decisión final sobre dicha propuesta. El reglamento tendrá fuerza de ley una vez sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y no estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958 [Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#); derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)].

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 1357 nota, Edición de 1992)

Para los fines de esta ley, la jornada regular de trabajo de los empleados cubiertos por ésta será la que se apruebe por el Comité luego de éste haber hecho el análisis correspondiente y la decisión final en torno a la reducción de horas propuesta por las autoridades nominadoras.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 1357 nota, Edición de 1992)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero el horario de la jornada de trabajo no podrá ser reducido hasta el primero de enero de 1976.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JORNADA LABORAL.